385R1504

REGLAMENTO (CEE) Nº 1504/85 DEL CONSEJO

de 23 de mayo de 1985

por el que se fijan, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1985 y el 1 de noviembre de 1986, el precio de base y la calidad tipo del cerdo sacrificado

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2966/80 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (4),

Considerando que, al fijar el precio de base del cerdo sacrificado, procede tener en cuenta tanto los objetivos de la política agrícola común como la contribución que la Comunidad pretende aportar al desarrollo armonioso del comercio mundial; que la política agrícola común tiene como objetivo en particular, garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar a los consumidores suministros a precios razonables;

Considerando que el precio de base debe fijarse de acuerdo con los criterios previstos en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para una calidad tipo definida según el Reglamento (CEE) nº 2760/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo (5);

Considerando que es conveniente tomar en consideración como calidad tipo la clase y las categorías de peso más representativas de la producción comunitaria;

Considerando que la aplicación de dichos criterios lleva a fijar el precio de base a un nivel igual al nivel tomado en consideración para el período anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio de base del cerdo sacrificado de la calidad tipo se fija, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1985 y el 31 de octubre de 1986, en 2033,30 ECUS por tonelada.

Artículo 2

La calidad tipo será la calidad de las canales de cerdo de la clase II del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo determinado por el Reglamento (CEE) nº 2760/75, con exclusión de las de un peso inferior a 70 kilogramos y de las de un peso igual o superior a 160 kilogramos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIGNORILE

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 307 de 18. 11. 1980, p. 5.
(3) DO nº C 67 de 14. 1. 1985, p. 73.
(4) DO nº C 94 de 15. 4. 1985.
(5) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 10.